



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

12590/2025

M., K. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia articulada por la demandada el 02.02.2026 (fs. 72/81), cuyo traslado ha sido contestado por la actora 08.02.2026 (fs. 83/86) , y

CONSIDERANDO:

I.- En los términos en que ha quedado delimitada la cuestión, es menester poner de resalto que el impulso del proceso corresponde a la parte actora, es decir, a quien lo ha iniciado, de manera que su actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal requerida (*CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 17396/03 del 20.9.05 y sus citas; Sala II, causa 1157/00 del 8.6.00 y sus citas; Sala III, causa 6915/99 del 8.7.03 y sus citas*).

Asimismo, debe recordarse que el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que su propósito responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (*conf. Loutayf Ranea R. G. -Ovejero López J. C. “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea, 2da. Reimp. 1999, págs. 5 a 7; CNFed. Civ. y Com. Sala I, causas 24.146 del 04.07.95; 17.478 del 14.11.95; 53.224 del 15.02.96;*



8.827 del 15.08.02, 27.911 del 27.08.02, 1.027 del 02.03 .04, 2.217 del 01.04.04, 4.019 del 01.07.04; Sala II, causas 43.106 del 07.12.00, 6.901 del 01.04.04, 8.480 del 15.05.04; Sala III, causa 6.710 del 06.07.04, entre otras).

II). En consecuencia y toda vez que a los fines de que aquí se trata, el plazo de caducidad debe computarse desde la última petición de las partes o resolución o actuación del juez que tenga por efecto impulsar el procedimiento (*conf. art. 311 del C.P.C.C.; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causas 10.293 del 25.03.97, 41.229 del 27.04.00, 1.712 del 29.06.00*), **considero que la caducidad de la instancia se ha operado en estos autos.**

A fin de corroborar tal extremo, basta con advertir que en la mejor de las hipótesis para el accionante **desde la fecha que da cuenta la providencia del 18/09/2025 (fs. 71) donde se ordenó correr traslado de la documentación acompañada por la accionada al momento de contestar el informe del art. 8 de la ley 16.986 (notificada por la demandada el 22/09/2025), hasta la fecha del acuse del 02/02/2026**, no existieron actuaciones impulsorias o interruptivas de la perención; de tal modo, es claro que en la especie ha transcurrido holgadamente el plazo de tres meses previsto por el art. 310 inc. 2do. del CPCC para los procesos sumarísimos, aplicable en la especie por analogía y supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16.986.

III). Por último, es dable destacar que la declaración de caducidad de instancia en la acción de amparo regida por la ley 16.986 se encuentra reconocida en la jurisprudencia y por la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Justicia de la Nación (*conf. Fallos: 327:5194; 329:4372 y 5826; CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 2518/08 del 6.10.09; Sala III, causa n° 1278/03 del 2.8.05*), en ese sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido reiteradamente la aplicación del instituto de la caducidad en las acciones de amparo (*conf. CNFed. Civ. y Com. Sala II, causa n° 4378/2016 del 21.02.2018 y sus citas*), y si bien el art. 310 del CPCC no hace referencia expresa al amparo, el art. 17 de la ley 16.986 establece, como ya se dijo, la aplicación supletoria de las normas rituales en vigor.

Por lo expuesto precedentemente, **RESUELVO**: Declarar operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, con ***costas*** a cargo de la parte actora (*conf. arts. 68 y 73, última parte del Código Procesal Civ. y Com. de la Nación*).

Firme o consentida que se encuentre a presente, se procederá a regular los honorarios profesionales pertinentes.

Regístrese, notifíquese por Secretaría, publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN) y oportunamente, ARCHIVESE.

